Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.797
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2016-00557-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago; Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 2 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; cónsidera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjúicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 797 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.796
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2017-00670-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ENERO 12 DE 2021), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 796 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.795
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2018-00371-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTÍVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 18 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 795 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.794
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2018-00454-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (MARZO 16 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ó perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la horma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 794 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.793
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2019-00039-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 24 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y, ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 793 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.792
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2019-00257-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Cómo quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (FEBRERO 6 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 792 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.791
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2019-00268-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcúrrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JUNIO 10 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procèsal del mismo; cohsidera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si lás hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE CÓLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 791 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.790
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RADICACIÓN: No.2019-00602-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 23 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal, del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de sú radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NÓTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 790 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.789
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2020-00024-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 16 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que. textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 789 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.788
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: Nò.2020-00102-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de ún año, después del 1 dé octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 29 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigènte a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento prévio. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"**. referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°; artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 788 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.787
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2020-00132-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 22 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 787 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.786
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2020-00328-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (DICIEMBRE 10 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que téxtualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HÁGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 786 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.785
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2020-00199-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 14 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 784 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.783
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RADICACIÒN: No.2016-00403-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 9 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **"EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTÍA"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubieren, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubieren, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO.- Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 783 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.761
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00266-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 21 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares prácticadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar; para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 761 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.760
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00474-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 22 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspénsivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO-VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 760 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.782
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2019-00181-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 27 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste ó en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Ramà Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 782 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.781
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2019-00241-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 24 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL AUTO Nro. 781 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.780
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2019-00319-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 18 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiénte a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuénta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordeñado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 780 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.779
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2019-00347-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 22 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 779 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.778
PROCESO: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2016-00443-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 28 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 778 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.777
PROCESO: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2017-00142-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 19 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA", referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 777, DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.776
PROCESO: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2017-00488-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 17 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o reáliza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutóriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 776 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.775
PROCESO: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00281-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 21 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 775 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.774
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2015-00047-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 13 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría dél despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes, en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 774 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.773
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2015-00142-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JUNIO 21 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en ésté, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 773 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.772
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2015-00190-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (FEBRERO 4 DE 2020), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como cónsecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia; una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 772 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.771
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2016-00516-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 11 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 771 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.743
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2013-00497-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTÓ TÀCITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 23 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 743 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.742
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2014-00069-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 2 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAÚCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sín condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 742 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.741
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2014-00201-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 8 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la nórma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 741 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.740
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2014-00406-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 11 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 740 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.739
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2014-00565-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (enero 23 de 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste ó en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 739 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.770
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2016-00499-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 21 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 770 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.769
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RÁD. No.2016-00325-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 24 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 769 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.768
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2016-00167-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 19 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPÁL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 768 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.767
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2017-00112-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CÍVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 10 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsigúiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 767 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.766
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2017-00139-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 27 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considerá el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HÁGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 766 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.765
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00024-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVÍL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 3 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 765 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL GAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.764
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00064-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 30 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°-de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 764 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.763
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00091-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actúación obrante en este proceso (JULIO 3 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 763 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.762
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00246-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 2 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 762 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.756
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00545-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 8 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en él literal d), numeral 2° de la norma en cita:

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TÁCITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 756 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.755
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00563-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 21 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 755 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.754
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00617-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCÉRO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012; desde la última actuación obrante en este proceso (NOVIEMBRE 1 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 754 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.753
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2002-00259-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 23 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condeña en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 753 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.752
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2009-00013-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 9 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor ,del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 752 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.751
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2009-00067-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (AGOSTO 26 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 751 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.750
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2009-00238-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 26 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 750 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.749
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2009-00438-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 23 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubieré embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 749 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.748
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2010-00281-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 9 DE 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; "**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 748 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.747
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2010-00372-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 26 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), número 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 747 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.746
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2012-00314-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JUNIO 28 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECÚTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 746 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.745
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
RAD. No.2012-00427-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (ABRIL 5 DE 2018), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes, en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL AUTO Nro. 745 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.744
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. . No.2013-00438-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (SEPTIEMBRE 26 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizádo actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 744 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.759
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00475-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (JULIO 22 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNÍCIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRONICO
EL AUTO Nro. 759 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.758
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00486-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (OCTUBRE 2 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considerá el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTÍMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado, en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 758 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.757
PROCESO: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD. No.2018-00524-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.
Cartago, Valle del Cauca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MÓTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de dos años después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (DICIEMBRE 5 DE 2019), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; considera el Juzgado que se reúnen los requisitos exigidos para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO" de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha; que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"; **"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada á favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"**; debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2° de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA" referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, literal b) de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 074

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 757 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA